

P/10-2012

ORDENANZA No. 012 DE 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN LA ADMINISTRACION
DEPARTAMENTAL LA PUBLICACION DE LOS CONTRATOS”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas
en el artículo 300 de la Constitución Política y el párrafo tercero del artículo 41 de la ley
80 de 1993,

CONSIDERANDO:

1. **QUE EL PARAGRAFO TERCERO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993, EXPRESA: “PAR. 3º—Salvo lo previsto en el párrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.”**
2. **QUE EL DECRETO 327 DE 2002, SEÑALA: “ART. 1º—Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la gaceta oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.”**
3. El decreto 2150 de 1995, dice: **“ART. 96.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 190 de 1995, los convenios o contratos interadministrativos no requerirán de la publicación en el Diario Único de Contratación.”**
4. Que a través del concepto No. 896 de fecha 9 de octubre de 1997, proferido por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, con ponencia del doctor César Hoyos Salazar, sobre la publicación de los CONTRATOS ESTATALES, dijo: “2.2. La obligación de publicar los contratos con formalidades plenas de las entidades estatales de los órdenes departamental y municipal en las respectivas Gacetas Oficiales o en otro medio determinado por la autoridad administrativa regional, de amplia difusión para sus habitantes, permanece vigente, de conformidad con el artículo 41 (par. 3º) de la Ley 80 de 1993 y los artículos 24 y 25 del Decreto 679 de 1994.”**
5. Que el inciso segundo del artículo 84 del decreto 2474 de fecha julio 7 de 2008, dice: **“ARTÍCULO 84. PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS: De conformidad con lo previsto en el decreto 2150 de 1995 y el decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo**

determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, **cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a que se refiere el inciso anterior.”

6. Que la **ley 962 de 2005**, dijo: “**Artículo 7°. Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública.** La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial. **Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas** para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento. A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.”
7. Que la **Sentencia C-662 de fecha junio 8 de 2000** proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena, en donde hablo sobre comercio electrónico y la constitucionalidad de algunos Artículos de la Ley 527 de 1999, concluyo que **los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.**

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer en la Administración Departamental, el portal de Contratación así: [contratos.gov.co.](http://contratos.gov.co), como medio oficial para realizar las respectivas publicaciones en materia contractual de conformidad con las nuevas disposiciones legales.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a los

IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO
Presidente

JORGE ARENAS PEREZ
Secretario General

Proyecto: Daniel Orduz Q.